



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO No.2018-00439 de NOHORA ROCÍO MARTÍNEZ MARTÍNEZ contra JUAN CARLOS ROMERO y MÓNICA VILLAMIZAR.

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el Despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones.

NOHORA ROCÍO MARTÍNEZ promovió demanda EJECUTIVA, contra JUAN CARLOS ROMERO y MÓNICA VILLAMIZAR, para obtener el pago de las siguientes sumas:

- 1.- \$ 2.000.000.00 por concepto de capital representado en una letra de cambio.
- 2.- Los intereses de mora sobre el capital, liquidados desde el día 14 de enero de 2017 hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Solicitó también se condenara en costas a los demandados.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que los demandados suscribieron, como deudores, una letra de cambio por la suma de \$2.000.000 M/cte, con vencimiento el 13 de enero de 2017, plazo que se encuentra vencido sin que se haya satisfecho la obligación, a pesar de los requerimientos que se realizaron para el efecto.

2.- Actuación procesal.

Por auto del 7 de mayo de 2018 el juzgado libró mandamiento de pago.

Del mandamiento de pago fue notificado el demandado JUAN CARLOS ROMERO por aviso recibido el 7 de junio de 2019, quien guardó silencio.

La demandada MÓNICA VILLAMIZAR fue notificada, luego del emplazamiento, a través de curador *ad-litem*, el 24 de enero de 2020, quien oportunamente propuso la excepción de mérito de “**prescripción de la acción cambiaria**”.

De la excepción de mérito propuesta se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 13 de julio de 2020, quien guardó silencio.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos de la acción:

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran satisfechos. En efecto, la demanda reúne las exigencias

formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser parte y comparecer al proceso; y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

El **problema jurídico** que debe resolver el Despacho en esta oportunidad se contrae a determinar si operó el fenómeno de la prescripción extintiva.

Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P. dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

En este caso, se allegó como título base de recaudo una letra de cambio, girada a favor de la actora y a cargo de los demandados, por la suma de \$2.000.000, con fecha de vencimiento del 13 de enero de 2017, título que reúne los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y que contiene, por ende, una obligación clara, expresa y exigible, conforme con la disposición citada.

Hallándose entonces satisfechos los presupuestos de la acción, deviene procedente ocuparse del estudio de las excepciones de mérito.

2.- La excepción de merito

“Prescripción de la acción cambiaria”.

Sustentada en que operó la prescripción de la acción cambiaria, por cuanto la vinculación de la parte demandada no se realizó dentro del año siguiente a la notificación a la demandante del auto que libró orden de pago, pues este se notificó por estado del 8 de mayo de 2018 y los demandados JUAN CARLOS ROMERO y MÓNICA VILLAMIZAR, se notificaron, el primero, por aviso recibido el 7 de junio de 2019 y la segunda, por intermedio de curador *ad-litem* el 24 de enero de 2020.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado resulta pertinente precisar que la prescripción constituye una institución que tiene doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas, de cara a la decisión que aquí se adoptará, resulta de interés la segunda de tales formas.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2535 del C.C., la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige solo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador.

La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, tal como lo prevé el art. 2539 del Código Civil que reza: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial...”*

En punto a la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta que el inciso primero del artículo 94 del C.G.P., prevé:

“La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir de día siguiente a la notificación al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”

Respecto de la acción instaurada, el artículo 789 del Código de Comercio prescribe: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Descendiendo al caso, se tiene que la letra de cambio base de la ejecución tiene como fecha de vencimiento el día **13 de enero de 2017**, luego, en principio su período prescriptivo se consolidaba el 13 de enero de 2020.

No obstante, la demanda se radicó el día 2 de abril de 2018, es decir cuando aún no había transcurrido el término prescriptivo, razón por la que ha de indagarse si la presentación de la demanda tuvo merito suficiente para interrumpir la prescripción, esto es si se trabó la *litis* dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó por estado a la demandante del auto que libró mandamiento de pago.

En esa labor se memora que mediante proveído del 7 de mayo de 2014 se libró mandamiento de pago, el que fue notificado a la parte actora por estado fijado el 8 de mayo de 2018, es decir que, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del C.G.P., el término de un (1) año empezó a correr el día 9 del mismo mes y año y **concluía el 9 de mayo de 2019**. Los ejecutados JUAN CARLOS ROMERO y MÓNICA VILLAMIZAR se notificaron, el primero, por aviso recibido el 7 de junio de 2019 y, la segunda, por intermedio de curador *ad-litem* el 24 de enero de 2020, quedando en evidencia que lo fue después de cumplido el término de un año que contempla el art. 94 precitado, por lo que la presentación de la demanda no logró la interrupción del término prescriptivo.

Así las cosas, la interrupción de la prescripción solo podía lograrse si se notificaba a la parte demandada antes de cumplirse los 3 años que para tal fin establece el art. 789 del C. Co., lo que no aconteció en este asunto, pues para el 7 de junio de 2019, fecha en la que se notificó al primero de los deudores solidarios, ya se había cumplido dicho término (3 años).

Por lo anterior, se concluye que la excepción en estudio prospera, lo que conlleva a terminar el proceso y a adoptar las demás determinaciones consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *prescripción de la acción cambiaria*, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados déjense a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas por no hallarlas causadas.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

2018 - 439

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 5 DE AGOSTO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Civil 83
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e4de7620062af3d81331b27cb0bfceabaeaac57d422dd25f0cdf036
97d8c48f

Documento generado en 04/08/2021 04:45:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO No. 2018-00767 del CONJUNTO
MULTIFAMILIAR KUMARU PH contra ELIZABETH MONTOYA
CASAS y HUGO ALEXANDER RODRÍGUEZ CUBIDES.**

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el Despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones

El CONJUNTO MULTIFAMILIAR KUMARU, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva, contra ELIZABETH MONTOYA CASAS y HUGO ALEXANDER RODRÍGUEZ CUBIDES, para obtener el pago de las siguientes sumas:

- 1.- \$4.425.900 por las cuotas ordinarias de administración de septiembre de 2012 hasta junio de 2015.
- 2.- \$804.000 por las cuotas extraordinarias de octubre de 2011 a septiembre 2012.
- 3.- \$206.226.00 por sanciones del mes de agosto de 2016 a abril de 2017.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.- Los intereses moratorios sobre los anteriores rubros, desde el primer día del mes siguiente al de causación de cada cuota hasta cuando se verifique su pago, a la tasa prevista en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.

Solicitó también se condenara en costas a la demandada.

Como fundamentos fácticos de las pretensiones expuso que los demandados son propietarios del apartamento 322 de interior 6, ubicado en la Carrera 128 No. 145 - 70 de esta ciudad y que, pese a los requerimientos realizados por la demandante, los ejecutados no han cancelado las cuotas y demás expensas reclamadas.

2.- Actuación procesal

Por auto del 27 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago.

Del mandamiento de pago fue notificada la demandada ELIZABETH MONTOYA CASAS, el 6 de marzo de 2019, de manera personal, conforme el acta visible a folio 50, quien por conducto de abogado en designado por amparo de pobreza propuso las excepciones de mérito que denominó ***“prescripción, pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido”***

El demandado HUGO ALEXANDER RODRÍGUEZ CUBIDES, fue notificado por aviso recibido el 28 de febrero de 2019, y también a través de abogado nombrado en amparo de pobreza propuso medios de defensa, pero de manera extemporánea.

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 13 de noviembre de 2019, quien se pronunció en escrito obrante a folios 96 a 99.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos de la acción:

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer a la *litis*; la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

El **problema jurídico** que debe resolver el Despacho en esta oportunidad se contrae a determinar si los demandados adeudan las sumas de dinero solicitados en la demanda, en el monto reclamado.

Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

Como título base del recaudo se allegó el certificado de la deuda expedido por la administradora del CONJUNTO MULTIFAMILIAR KUMARU P.H., que contiene una relación detallada de las expensas comunes adeudadas por los demandados, como propietarios del interior 6 apto 322, documento que por disposición de la ley 675 de 2001 presta mérito ejecutivo.

Hallándose entonces satisfechos los presupuestos de la acción, deviene procedente ocuparse del estudio de las excepciones de mérito.

2.- Las excepciones de merito

La demandada ELIZABETH MONTOYA CASAS propuso las excepciones de mérito que denominó **“prescripción, pago parcial de**

la obligación y cobro de lo no debido”, que se estudiarán en el orden que sigue:

2.1.- La de “**prescripción**”, sustentada en que las cuotas ordinarias y extraordinarias adeudadas con anterioridad al mes de junio de 2013, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 25 de junio de 2018.

Para resolver, resulta pertinente precisar que la prescripción constituye un mecanismo de defensa que tiene doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas, de cara a la decisión que aquí se adoptará, resulta de interés la segunda de tales formas.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2535 del C.C., la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige solo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador.

La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, tal como lo prevé el art. 2539 del Código Civil que reza: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial...”*

Tratándose de obligaciones como la que es objeto de recaudo, el término de prescripción aplicable es de cinco años, establecido en el artículo 2536 del C. C.

En este caso, pretende la demandada se declare la prescripción de las cuotas adeudadas desde el mes de octubre de 2011 hasta junio de 2013, sin embargo, dicho fenómeno no puede declararse en su beneficio en este asunto, por cuanto la ejecutada efectuó un pago en

favor de la copropiedad demandante **el 9 de marzo de 2016**, según da cuenta el comprobante de consignación visible a folio 82, luego con ese pago tuvo lugar el reconocimiento de la obligación, proceder con el que se produjo a su turno la interrupción natural de la prescripción, desde el mismo día en que se realizó el abono, reanudándose así el plazo extintivo de cinco años.

De manera que, el término prescriptivo de las cuotas causadas desde octubre de 2011 a junio de 2013 debe contarse nuevamente a partir del 9 de marzo de 2016, como lo prevé el art. 2536 del C.C., norma que sobre el particular establece *“Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”* y, por ende, el término prescriptivo para las citadas cuotas, se cumplió en marzo de 2021, no obstante para el 28 de febrero de 2019 ya se encontraba trabada la litis.

Los anteriores razonamientos son suficientes para concluir que la excepción en estudio no tiene vocación de prosperidad.

2.2.- La de ***pago parcial de la obligación*** soportada en que los demandantes efectuaron un pago por concepto de la obligación demandada en marzo de 2016, por la suma de \$700.000.00.

En orden a decidir, es importante puntualizar que el pago constituye el modo normal u ordinario de extinguir las obligaciones, definido por el art. 1626 del C.C. como *“la prestación de lo que se debe”*, y el cual es realizado, generalmente, por el directamente obligado.

Conforme con el art. 1627 ibidem *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual a mayor valor la ofrecida”

Lo previsto en la citada norma significa que, si lo debido es dinero, solo entregando al acreedor la cantidad adeudada, en su totalidad, el deudor queda liberado de la obligación.

Sobre la validez del pago el art. 1634 del C.C. establece *“Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos lo que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o la persona diputada por el acreedor para el cobro.”*

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía”

La configuración del pago se produce en la medida en que se haya verificado antes de que el acreedor de viera forzado a acudir a las acciones judiciales en procura de lograr la efectividad del derecho incorporado en el título ejecutivo. Las sumas canceladas con posterioridad a la demanda solo pueden tenerse como abonos cuya imputación se realiza en la liquidación del crédito, atendiendo las reglas del artículo 1653 del C.C.

En este caso, se tiene que la demandada ELIZABETH MONTOYA CASAS, para probar su dicho relativo al pago, allegó copia de la consignación bancaria efectuada en favor de la entidad demandante el 9 de marzo de 2016 por la suma de \$700.000.00.

El pago se produjo entonces con anterioridad a la presentación de la demanda (25/06/2018), y no fue descontado de la obligación, conforme lo informó el apoderado de la copropiedad demandante al momento de descender el traslado de los medios de defensa, por lo que es viable su imputación, de conformidad con lo previsto en el art. 1653 del C.C., disposición según la cual se establece que *“Si se debe capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”*.

Así, teniendo en cuenta que el pago realizado por la demandada, por la suma de **\$700.000.00**, fue realizado antes de la presentación de la demanda y dado que éste no fue objetado sino aceptado por la parte interesada, se tendrán por canceladas las cuotas de administración de septiembre de 2012 a diciembre de 2012; las cuotas extraordinarias de octubre de 2011 a mayo de 2012 y la suma de \$21.900, como abono a la cuota extraordinaria de junio de 2012.

Se ha de continuar así la ejecución por las cuotas de administración de enero de 2013 en adelante; por el saldo de la cuota extraordinaria de junio de 2012, que es de \$45.100, y por las demás ordenadas en el mandamiento de pago, que no fueron afectadas con pago reconocido en esta sentencia.

Acorde con lo anterior se declarará probada la excepción de pago parcial.

2.3.- Finalmente, con relación a la excepción de ***cobro de lo no debido***, la parte demandada estese a lo considerado en los numerales 2.1 y 2.2 de esta providencia, atendiendo a que los argumentos sobre los que se edifica este medio de defensa coinciden con los ya analizados, al estudiar las excepciones de prescripción y pago parcial.

Acorde con lo anterior, se declarará probada la excepción de *pago pago parcial* y no probadas las demás, y se continuará la ejecución por las expensas ya enunciadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción “**pago parcial de la obligación**” y no probadas los demás medios de defensa propuestos, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución para el pago de las cuotas ordinarias de administración de enero de 2013 en adelante; por el saldo de \$45.100 M/cte de la cuota extraordinaria de junio de 2012, y por las demás ordenadas en el mandamiento de pago, que no fueron afectadas con pago reconocido en esta sentencia, más los intereses de mora y las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el monto deducido como pago parcial en esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada, limitando la condena a un 50%. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho. Liquidense.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 5 DE AGOSTO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Civil 83
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6c9ea1dbd9283bee453625d5b548513768f093d870093747c64
db48d625b6cd**

Documento generado en 04/08/2021 04:45:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO No.2019-00027 del CONJUNTO
RESIDENCIAL CASSAT P.H. contra ARIMAN LÓPEZ MURILLO y
BEATRIZ CASTIBLANCO NIETO.**

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el Despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones

El CONJUNTO RESIDENCIAL CASSAT P.H., por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva, en única instancia, contra ARIMAN LÓPEZ MURILLO y BEATRIZ CASTIBLANCO NIETO, para obtener el pago de las siguientes sumas:

1.- \$3.833.936.00 por las cuotas de administración de octubre de 2017 a octubre de 2018; 2.- \$280.000.00 por las cuotas extraordinarias de mayo a agosto de 2018; 3.- Los intereses moratorios sobre las cuotas en mora, desde el primer día del mes siguiente al de causación de cada cuota hasta cuando se verifique su pago, a la tasa prevista en el artículo 30 de la ley 675 de 2001; y 4.- Las cuotas y sanciones (multas e intereses de mora) que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago de la obligación.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Solicitó también se condenara en costas a los demandados.

Como fundamentos fácticos de las pretensiones expuso que la demandada BEATRIZ CASTIBLANCO NIETO es propietaria y el demandado ANDRÉS MORENO es poseedor del apto 1202, torre 2, ubicado en la CL 152 B No. 56 - 10 y que, pese a los requerimientos realizados por la demandante, los ejecutados no han cancelado las cuotas y demás expensas reclamadas.

2.- Actuación procesal

Por auto del 25 de enero de 2019, el juzgado libró mandamiento de pago.

Del mandamiento de pago fue notificado el demandado ARIMAN LÓPEZ MURILLO de manera personal, conforme al acta visible a folio 34, y la demandada BEATRIZ CASTIBLANCO NIETO por aviso recibido el 14 de febrero de 2020, quienes oportunamente propusieron la excepción de mérito que denominaron “**pago de la obligación**”.

De la excepción de mérito propuesta se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 7 de julio de 2020, quien guardó silencio.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo previas las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos de la acción:

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran satisfechos. En efecto, la demanda reúne las exigencias

formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser parte y comparecer al proceso; y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

El **problema jurídico** que debe resolver el Despacho en esta oportunidad se contrae a determinar si los demandados adeudan las cuotas de administración y demás rubros solicitados en la demanda o si tales obligaciones, como lo alegan, ya fueron satisfechas.

Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

Como título de la ejecución se acompañó con la demanda el certificado de la deuda expedido por el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL CASSAT P.H., que contiene una relación detallada de las expensas comunes adeudadas por los demandados, respecto del apartamento 1202 de la torre 2, que forma parte de la Copropiedad demandante; documento que por disposición de la ley 675 de 2001 presta mérito ejecutivo.

Por hallarse satisfechos los presupuestos de la acción, procede el estudio de las excepciones de mérito.

2.- Las excepciones de mérito

Los demandados propusieron la excepción de mérito que denominaron **“pago de la obligación”**, fundada en que las cuotas solicitadas en la demanda se cancelaron mediante consignaciones que suman un total de \$9.648.000 al 7 de febrero de 2020.

En orden a decidir, es importante puntualizar que el pago constituye el modo normal u ordinario de extinguir las obligaciones, definido por

el art. 1626 del C.C. como *“la prestación de lo que se debe”*, mismo que es realizado, generalmente, por el directamente obligado.

Conforme con el art. 1627 *ibídem*, *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.”*

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual a mayor valor la ofrecida”

Lo previsto en la citada norma significa que, si lo debido es dinero, solo entregando al acreedor la cantidad adeudada, en su totalidad, el deudor queda liberado de la obligación.

Sobre la validez del pago el art. 1634 del C.C. establece *“Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos lo que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o la persona diputada por el acreedor para el cobreo.”*

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía”

La configuración del pago se produce en la medida en que se haya verificado antes de que el acreedor de viera forzado a acudir a las acciones judiciales en procura de lograr la efectividad del derecho incorporado en el título ejecutivo. Las sumas canceladas con posterioridad a la demanda solo pueden tenerse como abonos, cuya imputación se determina en la liquidación del crédito, atendiendo las reglas del artículo 1653 del C.C.

En este caso, se tiene que los demandados, para probar sus aseveraciones, allegaron prueba de las siguientes consignaciones, abonadas a la cuenta de ahorros de la demandante:

FECHA	VALOR
23/02/2018	\$ 1.000.000,00
06/06/2018	\$ 1.500.000,00
18/09/2018	\$ 350.000,00
04/10/2018	\$ 380.000,00
02/11/2018	\$ 380.000,00
09/12/2018	\$ 380.000,00
08/01/2019	\$ 380.000,00
05/02/2019	\$ 408.000,00
08/03/2019	\$ 400.000,00
15/04/2019	\$ 400.000,00
03/05/2019	\$ 400.000,00
31/05/2019	\$ 400.000,00
04/07/2019	\$ 400.000,00
05/08/2019	\$ 400.000,00
06/09/2019	\$ 400.000,00
14/10/2019	\$ 400.000,00
06/11/2019	\$ 400.000,00
09/12/2019	\$ 400.000,00
07/01/2020	\$ 400.000,00
07/12/2020	\$ 470.000,00
TOTAL	\$ 9.648.000,00

De la tabla emerge que los cinco primeros pagos fueron realizados con anterioridad a la presentación de la demanda (19/11/2018), luego su imputación a la obligación se hará, como se anticipó, de conformidad con lo previsto en el art. 1653 del C.C., a cuyo tenor: “*Si se debe capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*”, teniendo en cuenta que la primera cuota que se reclama corresponde a la mensualidad de octubre de 2017.

Así, teniendo en cuenta que los pagos realizados por el demandado, por la suma de **\$3.610.000 M/cte** fueron realizados antes de la presentación de la demanda y dado que estos no fueron objetados por la parte demandante, conforme a las liquidaciones que se adjuntan, se tendrán por canceladas las cuotas de administración de octubre de 2017 a julio de 2018; las cuotas extraordinarias de mayo de 2018 a agosto de 2018 y la suma de \$222.365,63 como parte de la cuota ordinaria de administración de agosto de 2018.

En ese orden, se ha de continuar la ejecución por el saldo de la cuota de administración de agosto de 2018, correspondiente a la suma de \$85.034,37 y por las cuotas de administración de septiembre y octubre de 2018, por valor de \$307.400.00 cada una, para un total de **\$669.834.37** de capital.

Ahora, con relación a las consignaciones realizadas con posterioridad a la presentación de la demanda que suman \$6.038.000, no pueden tenerse en cuenta como pagos a la obligación ejecutada, sino como abonos, cuya imputación debe realizarse en la correspondiente liquidación del crédito, confrontándolos con la certificación de deuda actualizada que allegue en su momento la copropiedad demandante, en la medida en que se libró orden de pago por los instalamentos que siguieran causándose durante el proceso.

Acorde con lo anterior se declarará probada parcialmente la excepción de pago y se continuará la ejecución por el saldo de la cuota de administración de agosto de 2018, por las cuotas ordinarias de septiembre y octubre de 2018, así como por los intereses de mora respectivos, y demás emolumentos que acredite en su oportunidad la copropiedad accionante, con el respectivo certificado de deuda actualizado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 65 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de pago, conforme a lo considerado, por la suma de \$3.610.000 M/cte.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución para el pago del saldo de la cuota de administración de agosto de 2018 y las cuotas ordinarias de

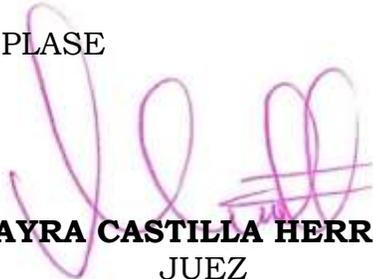
administración de septiembre y octubre de 2018; las cuotas y sanciones causadas desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, y los intereses de mora respectivos, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta cuando se satisfaga la deuda, a la tasa determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos reconocidos en esta sentencia, por valor total de \$6.038.000 M/cte.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en un 50%, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$200.000 M/cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ

2019 - 0027

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 5 DE AGOSTO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Civil 83
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Exp. 2019-00027

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f1d3c0fa06c988e171d0444e7fd5d51f9d286ed134179a256684b2faab21d5
9**

Documento generado en 04/08/2021 04:45:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-00235 CUAD. 1

Como el demandado no compareció a notificarse dentro del término del emplazamiento, se le designa como curador *ad litem* al abogado RICARDO MANTILLA SARMIENTO, quien recibe notificaciones en el correo electrónico ricmantercero@hotmail.com, para que la represente en este asunto. Comuníquesele la designación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7° art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 5 DE AGOSTO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Civil 83

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**323f685f02582d23e88b759c97add5fd89cbeed02571e9f16fc6aae8398
5c6f0**

Documento generado en 04/08/2021 04:48:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO No. 2019-2210 de PROTEX S.A. contra
TECNO CLEAN SOLUCIONES INTEGRALES y CARLOS MAURICIO
ALARCÓN HERRERA.**

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el Despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones.

PROTEX S.A. por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva, en única instancia, contra TECNO CLEAN SOLUCIONES INTEGRALES y CARLOS MAURICIO ALARCÓN HERRERA, para obtener el pago de las siguientes sumas:

1.- \$6.481.578.00 por capital representado en el Pagaré No. 001.

2.- Los intereses moratorios sobre el capital desde el 1° de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que los demandados suscribieron el pagaré No. 001 a favor de PROTEX S.A.,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

por la suma ejecutada, obligación que debía cancelarse el 30 de noviembre de 2019, sin que haya sido satisfecha.

2.- Actuación procesal

Por auto del 7 de febrero de 2020, el juzgado libró mandamiento de pago.

Del mandamiento de pago fueron notificados los demandados, de manera personal, conforme al acta visible a folio 14, quienes oportunamente propusieron la excepción de mérito que denominaron **“pago total de la obligación”**.

De la excepción de mérito propuesta se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 7 de julio de 2020, quien se pronunció mediante escrito obrante a folio 34.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo previas las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos de la acción:

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran satisfechos. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser parte y comparecer al proceso; y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

El **problema jurídico** que debe resolver el Despacho en esta oportunidad se contrae a determinar si los demandados adeudan las sumas reclamadas por la demandante.

Para resolver se recuerda que a voces del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse, por la vía ejecutiva, el cobro de las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo están los títulos valores y entre ellos, en particular, el pagaré que, para ser considerado tal, debe contener la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; requisitos que satisface el documento acompañado con la demanda, pues allí consta que los aquí demandados se obligaron a pagar la suma reclamada, el 30 de noviembre de 2019, a órdenes de la demandante.

En ese orden, satisfechos como están los presupuestos de la acción incoada resulta procedente ocuparse del estudio de los medios de defensa.

2.- Las excepciones de mérito.

Los demandados propusieron la excepción de mérito que denominaron **“pago total de la obligación”**, fundada en que el 26 de febrero de 2020 realizaron transferencia electrónica a la cuenta corriente de la demandante, en Bancolombia, por la suma de \$6.950.000.00 M/cte.

En orden a decidir, es importante puntualizar que el pago constituye el modo normal u ordinario de extinguir las obligaciones, definido por el art. 1626 del C.C. como *“la prestación de lo que se debe”*, y el cual es realizado, generalmente, por el directamente obligado.

Conforme con el art. 1627 *ibídem* *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.”*

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual a mayor valor la ofrecida”

Lo previsto en la citada norma significa que, si lo debido es dinero, solo entregando al acreedor la cantidad adeudada, en su totalidad, el deudor queda liberado de la obligación.

Sobre la validez del pago el art. 1634 del C.C. establece “*Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos lo que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o la persona diputada por el acreedor para el cobro.*”

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía”

La configuración del pago se produce en la medida en que se haya verificado antes de que el acreedor de viera forzado a acudir a las acciones judiciales en procura de lograr la efectividad del derecho incorporado en el título ejecutivo. Las sumas canceladas con posterioridad a la demanda solo pueden tenerse como abonos cuya imputación se realiza en la liquidación del crédito, atendiendo las reglas del artículo 1653 del C.C.

En este caso, se tiene que los demandados, para probar sus aseveraciones, allegaron copia de la transferencia electrónica efectuada a la cuenta corriente de la sociedad demandante, en Bancolombia, **por la suma de \$6.950.000.00, el 26 de febrero de 2020.**

El referido pago fue efectuado con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es, después del 16 de diciembre de 2019, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, a la fecha en que se produjo el mismo la obligación quedó cancelada, veamos:

Desde	Hasta	Tasa	Capital en \$	Saldo Int. Mora	Abonos	Subtotal
01/12/2019	31/12/2019	28,365	6.481.578,00	137.508,61	\$ 0,00	6.619.086,61
01/01/2020	31/01/2020	28,155	\$ 0,00	274.115,28	\$ 0,00	6.755.693,28
01/02/2020	25/02/2020	28,59	\$ 0,00	385.787,32	\$ 0,00	6.867.365,32
26/02/2020	26/02/2020	28,59	\$ 0,00	390.254,20	6.950.000,00	\$ 0,00

El resumen de la liquidación es el siguiente:

Asunto	Valor
Capital	\$ 6.481.578,00
Total Interés Mora	\$ 390.254,20
Total a Pagar	\$ 6.871.832,20
- Abonos	\$ 6.950.000,00
Neto a Pagar	\$ 0,00

Luego, en ese orden, ha de tenerse por satisfecha la obligación en su totalidad con corte a 26 de febrero de 2020, pues para entonces el capital e intereses de mora arrojaba un total de \$6.871.832,20 M/cte que quedó saldado con el pago efectuado por \$6.950.000, arrojando un excedente a favor de los demandados de \$78.168 M/cte.

Ello, sin embargo, no exime de la condena en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta que no fue demostrado que el extremo pasivo estuvo dispuesto a pagar la obligación antes de que el acreedor entablara la demanda.

Así las cosas, se concluye que la excepción en estudio prospera, lo que conlleva a terminar el proceso y a adoptar las demás determinaciones consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “*pago total de la obligación*”, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares.

De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados déjense a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$200.000.00 por concepto de agencias en derecho.

El saldo a favor de la parte demandada, por \$78.168 M/cte, podrá compensarse parcialmente con el liquidado por concepto de costas a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ
2019 - 2210

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 5 DE AGOSTO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Civil 83
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Exp. 2019-2210

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ec3ea037ada4a5061751b6a5a17bb2975153779f482e029410d49
99f7e1003f**

Documento generado en 04/08/2021 04:44:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**